



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero y
Ponente
Sr. Quijano González, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 10 de marzo de 2004, ha examinado el *expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. yyyyyyy yyyyyyy yyyyyy en representación de D. xxxxxxx xxxxx xxxxxxx y hhhhhhhhhhh*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 28 de enero de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. yyyyyyyyyy yyyyyyy yyyyyy en representación de D. xxxxxxx xxxxxxx xxxxxx y hhhhhhhhhhh*, con motivo de los daños ocasionados en el vehículo del primero, como consecuencia de un accidente de tráfico causado por la gravilla existente en la calzada.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 29 de enero de 2004, se procedió a darle entrada en el Registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 79/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Con fecha 25 de noviembre de 2002, se recibe en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxxxx la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. yyyyyyyyyy yyyyyyy yyyyyy, en representación de la compañía aseguradora hhhhhhhhhhhhh y de D.



xxxxxxx xxxxxxxx xxxxx, solicitando el abono de las cantidades de 4.547,05 euros y 472,27 euros, respectivamente, en concepto de indemnización de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente de tráfico ocurrido el día 30 de septiembre de 2002, a causa, según alega, de la gravilla existente en la calzada, cuando el vehículo propiedad del asegurado matrícula xxxx-xxx, circulaba por la carretera xxxx.

Segundo.- El 19 de diciembre de 2002, se notifica al reclamante comunicación sobre el procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, a la vez que se le requiere para que presente original o copia compulsada de los poderes de representación.

El 27 de diciembre de 2002, el reclamante presenta fotocopias compulsadas de los poderes de representación y las facturas originales de la reparación.

Tercero.- Por Orden de 10 de marzo de 2003 del Consejero de Fomento se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor.

Cuarto.- El 25 de marzo de 2003 se acuerda la apertura del período probatorio, incorporándose al expediente:

- Atestado de la Guardia Civil de Tráfico de xxxxxx sobre el accidente, en el que se señala (pág. 71 del expediente):

“Por lo anteriormente expuesto, es parecer de la Fuerza Instructora, que la CAUSA PRINCIPAL O EFICIENTE del accidente pudo deberse a: REALIZAR OBRAS EN LA CALZADA, CREANDO UN OBSTÁCULO EN ESTA (capa de arena suelta) SIN SEÑALIZARLA DEBIDAMENTE (carencia de señalización circunstancial), POR PARTE DEL TITULAR DE LA MISMA (JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN, DEPARTAMENTO DE CARRETERAS)”.

- Informe del Servicio Territorial de Fomento de xxxxxx (pág. 77 del expediente) en el que se indica:

“- Que el día 30 de septiembre de 2002, se estuvieron realizando por parte del personal propio de Conservación de esta Sección, trabajos de conservación y mantenimiento en la carretera xxxx, de xxxxxxxx a la C-xxx (P-xxx), estos trabajos consistieron en tratamientos superficiales a base de emulsión asfáltica y gravilla.



»- Mientras duró la ejecución de las mismas, las obras se realizaron de acuerdo con la instrucción vigente.

»- Según informe facilitado por el encargado de Conservación y Explotación de la zona, el tipo de obras realizadas no suponen peligro para la circulación.

»- Una vez realizadas las obras, y por el posible peligro de proyección de gravillas hacia las lunas de los vehículos, se señaló con dos señales tipo TP-28”.

Quinto.- El 25 de agosto de 2003, se notifica el trámite de audiencia por plazo de quince días, presentando alegaciones los interesados el 10 de septiembre de 2003, en las cuales reiteran su solicitud de indemnización, apoyando la misma en las conclusiones del atestado de la Guardia Civil.

Sexto.- La propuesta de resolución, con fecha 20 de noviembre de 2003, señala que procede estimar la reclamación presentada por existir relación de causalidad entre el servicio público y los daños causados en el vehículo propiedad del asegurado.

Séptimo.- La Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento, mediante escrito de 14 de enero de 2004, informa favorablemente sobre la propuesta estimatoria.

Y, en tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. yyyyyyy yyyyyy yyyyyy en representación de la entidad aseguradora hhhhhhhh y de D. xxxxxxx xxxx xxxx, por los daños causados en el vehículo de propiedad de éste, como consecuencia de la gravilla existente en la carretera P-xxx por la que circulaba.



El Consejo Consultivo de Castilla y León emite dictamen en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 4.1.h,1º y 19.2 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla A, apartado g) del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Concurren en los reclamantes los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

3ª.- La competencia para resolver el presente expediente corresponde al Consejero de Fomento de la Junta de Castilla y León en virtud de lo dispuesto por el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y por el artículo 82 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, teniendo en cuenta el Decreto 2/2003, de 3 de julio, de Reestructuración de Consejerías, y el Decreto 74/2003, de 17 de julio, sobre Estructura Orgánica de la Consejería de Fomento, habida cuenta de que la cuantía reclamada no es inferior a 3.005,60 euros (500.000 pesetas), de acuerdo con lo previsto en el Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen



Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. Tales preceptos han sido desarrollados reglamentariamente por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, sentencias de 1 de marzo de 1998; 21 de abril de 1998; 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.



Comprobadas la realidad y la certeza del daño patrimonial sufrido, que no han sido discutidas por la Administración, debe determinarse si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas, así como si la Administración, por su parte cumplió con las normas que, en relación con la conservación y la señalización de la vía, le resultan exigibles (en concreto, las establecidas por el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos de Motor y Seguridad Vial, aprobada por Real Decreto Legislativo de 2 de marzo de 1990, según el cual: "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En el caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa)".

En el caso examinado, la lesión se ha producido con ocasión de la utilización de un servicio público, pues ha sido ocasionada por el defectuoso funcionamiento del servicio de carreteras. En efecto, una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente (en especial, el atestado instruido por la Guardia Civil), pone de manifiesto que el evento dañoso fue debido a la existencia de gravilla en la carretera P-xxx, de titularidad autonómica, por la que circulaba D. xxxxxxxx xxxxxx xxxxxx.

Según el informe del Servicio Territorial de Fomento de xxxxx (folio 77 del expediente), el día 30 de septiembre se realizaron por su parte trabajos con emulsión de gravilla, las obras no suponían peligro para la circulación y finalizadas las mismas se señaló con dos señales tipo TP-28.

Sin embargo, este Consejo entiende que el atestado de la Guardia Civil (folios 61 al 75 del expediente) es determinante para inclinarse por la consideración de que el accidente fue debido a la gravilla existente en la calzada, a resultas de obras efectuadas por la Administración sin señalar debidamente. El informe del Servicio Territorial se refiere a obras realizadas el día 30 de septiembre de 2002, sin precisar la hora, siendo lo cierto que el



accidente ocurrió a las 8,15 horas, lo que lleva a pensar que todavía no se habían iniciado los trabajos. Además, no citan los puntos kilométricos donde se efectuaron las obras. Todo ello contrasta con la concreción y la claridad del atestado de la Guardia Civil, que sobre el terreno, y poco después del accidente, comprobó los precisos datos que en él figuran, de los cuales se extrae sin duda la relación de causalidad más arriba indicada.

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares (sirvan de ejemplo los dictámenes emitidos, todos ellos con fecha 9 de enero de 2003, en los expedientes nº 3223/2002, nº 3221/2002, nº 3217/2002, nº 3225/2002, etc.), la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla esté obligada a garantizar. No constando en el expediente negligencia o conducta culposa del reclamante, ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor, y sí un defectuoso funcionamiento del servicio público de carretera que originó el accidente, la Administración no puede exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida.

Concurren así todos los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, incluido el relativo al plazo de prescripción, pues la reclamación se presentó con fecha 25 de noviembre de 2002, dentro del plazo de un año señalado en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, citada (el accidente ocurrió el 30 de septiembre de 2002).

5ª.- Respecto al importe de la indemnización, el Consejo Consultivo considera que deberá indemnizarse con la cantidad de 4.547,05 euros a la compañía de seguros hhhhhhhhhh y con 472,27 euros a D. xxxxxxx xxxxxx xxxxxx, cantidades que coinciden respectivamente con el importe al que asciende el valor de la reparación del vehículo accidentado menos la franquicia, y a ésta más la indemnización correspondiente a los 4 días de baja laboral, según resulta del expediente.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina favorablemente sobre la propuesta de resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial por reclamación presentada por D. yyyyyyyyy yyyyyyy yyyyyyyyyy en representación de la entidad aseguradora hhhhhhhhhhh y de D. xxxxxxx xxxxxxx xxxxx, debido a los daños derivados del accidente de tráfico sufrido como consecuencia de la gravilla existente en la calzada por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.